

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00138 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ESPERANZA GUTIERREZ DE VELEZ
DEMANDADO:	INSTITUCION EDUCATIVA FELIPE DE RESTREPO, SECRETARIA DE EDUCACION DE ITAGUI, MUNICIPIO DE ITAGUI Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **ESPERANZA GUTIERREZ DE VELEZ**, pretende se declare a la INSTITUCION EDUCATIVA FELIPE DE RESTREPO, SECRETARIA DE EDUCACION DE ITAGUI, MUNICIPIO DE ITAGUI Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL administrativamente responsables por los presuntos perjuicios causados a la demandante con ocasión caída sufrida por ella en las instalaciones de la Institución Educativa Felipe de Restrepo.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que en el escrito inicial se enuncian como demandados la *INSTITUCION EDUCATIVA FELIPE DE RESTREPO, SECRETARIA DE EDUCACION DE ITAGUI, MUNICIPIO DE ITAGUI Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL*, entidades a quienes les fue comunicada la demanda de manera individual conforme constancia anexa en el archivo 4 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que la Institución Educativa Felipe de Restrepo es de orden público de orden territorial perteneciente al Municipio de Itagüí, al

igual la Secretaría de Educación de dicha municipalidad, por lo que carecen de personería para actuar en el presente medio de control.

Al respecto, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (...)

Por lo anterior, y en el entendido que quien cuenta con la capacidad para comparecer es el Municipio de Itagüí, deberá la parte demandante indicar de manera precisa quien conforma el extremo pasivo de la presente demanda. Dicha adecuación deberá hacerse de igual forma en el poder otorgado por la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad o entidades demandas y aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria